

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00422 00
ACCIONANTE: SED S.A.S. MEDISED
ACCIONADA: COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA
VINCULADA: DATACREDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la sociedad **SED S.A.S. MEDISED** representada legalmente por **WILLIAM BARRERA RODRÍGUEZ** en contra de **COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 7 del expediente.

ANTECEDENTES

SED S.A.S. MEDISED a través de su representante legal **WILLIAM BARRERA RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA**, para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada realice la corrección del reporte negativo en la central de riesgos Data Crédito, como fundamento de su solicitud informa:

- Que la accionada generó reporte negativo en su nombre ante la central de riesgos Data Crédito por una supuesta deuda que se generó con ocasión al no pago de una factura del año 2011.
- Que dicho dato negativo fue generado pese a que nunca fue constituido en mora, como tampoco se le hizo llegar la supuesta factura.
- Que por lo sucedido ha solicitado de manera reiterativa mediante correos electrónicos copia de la factura que presuntamente se encuentra en mora.
- Señala que no obstante las solicitudes realizadas, tan solo recibió un email de una asesora comercial en el que se le informa el numero de la cuenta pero no se adjunta la copia de la factura, ni el detalle de la presunta deuda.
- Afirma el reporte generado es totalmente arbitrario y erróneo, además ha generado una afectación en su imagen corporativa toda vez que su puntaje ha disminuido de 900 puntos a 560 puntos.

- Sostiene que la anterior afectación, limita sus posibilidades de acceder a un apalancamiento financiero, el cual es indispensable debido a la crisis económica originada por la pandemia del Covid-19.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA** mediante respuesta obrante a **fls.82 a 131**, a través de su representante legal, en calidad de sociedad absorbente de TELMEX COLOMBIA S.A. manifiesta que en la presente acción no se evidencian vulneración de derechos fundamentales, toda vez que afirma la entidad no ha recibido por ningún canal oficial petición, queja o recurso sobre el objeto en Litis.

Que frente a los derechos fundamentales alegados por el gestor, Claro Colombia dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, encontrado la correspondiente autorización para el manejo y reporte de la obligación contraída. así como el correcto procedimiento de notificación previo al reporte en los términos de los artículos 8 y 12 de la mentada ley; por tanto estima la presente acción se torna improcedente por desconocer el requerimiento del actor.

Informa que la obligación del tutelante se identifica como plan triple play No. de cuenta **63729941**, sobre la cual se presentó mora en las facturas desde mayo de 2020, pago realizado el 28 de octubre de 2020 y actualmente presenta saldo pendiente por valor de \$357.496,00 de las facturas de octubre y noviembre de 2020; Que el gestor registra mora ante las centrales de riesgo, reporte que se realizó conforme lo dispone la norma.

Sostiene que efectuó el procedimiento previo al reporte en la factura de mayo de 2020. y que en cuanto a la obligación No. 63729941 no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del SED SAS, identificado con Nit número 800215743, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte MORA 30 DIAS; por tanto solicita negar la presente acción.

- **DATA CREDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A. (fls. 68-79)**, señaló que la tutela de la referencia no se encuentra llamada a prosperar toda vez que es el operador de la información y no es el responsable de actualizar de forma inmediata la historia del crédito de la entidad accionada, no obstante informa que consultada la base de datos se evidencia que el accionante tiene una obligación impaga con Claro Colombia.

Que no es la entidad encargada de modificar los datos que se controviertan pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de los requisitos legales, por tanto solicita ser desvinculado de la presente acción, ya que la obligación en controversia a la fecha se encuentra impaga y vigente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la sociedad accionante en el escrito tutelar, este Despacho se dispone resolver si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la entidad accionada **COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA** corregir el reporte negativo para lo cual el Despacho procederá a estudiar **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA y al BUEN NOMBRE;** también será objeto de análisis si la parte actora presentó petición ante la accionada y si esta ha sido resuelta de manera clara, precisa y de fondo.

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos

facticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.(...)"

DEL CASO CONCRETO

WILLIAM BARRERA RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal de **SED S.A.S. MEDISED**, solicitó + que se ordene a la entidad accionada realice la corrección del reporte negativo en la central de riesgos Data Crédito, por considerar la misma es errónea al no habersele constituido en mora como corresponde. Para el caso sub examine, la Corte Constitucional en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea

procedente para para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, y buen nombre siempre y cuando la persona afectada **hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea** de su obligación financiera por considerar ha transcurrido el tiempo terminado por la norma.

De conformidad con lo anterior, el Despacho verificó de la lectura de los hechos así como de las respuestas allegadas por las convocadas, que la obligación del actor objeto de amparo constitucional presentó mora en el año 2020, a su vez se constató que actor presentó petición en la que solicitó:

"Por este medio, manifestamos nuestra gran inconformidad con el reporte que Uds han hecho de nuestra empresa, sed sas, con Nit 8002q5743-1, ante las centrales de riesgo, causando un enorme descenso en nuestra calificación de 900 a 560, dañando nuestra buena imagen corporativa por supuesta deuda que no sabemos a que corresponde, dado que han estado congelados los servicios y si fuera real, no entendemos por que no nos ha llegado dicha factura y por que no se contacta a la empresa para indagar por dicho pago. Llevamos años con Uds, hemos cumplido a cabalidad con nuestros compromisos y creemos merecemos un trato distinto.

Exigimos nos informen en el mas corto plazo, el monto y el concepto de la deuda y reviertan el reporte a las centrales de riesgo, como error de Uds, de lo contrario procederemos a poner la queja a la superintendencia y a cancelar los servicios de Claro a nuestra empresa.

Esperamos pronta respuesta. Si en una semana no hemos tenido respuesta positiva, procederemos a lo antes dicho. gracias .

Visto lo anterior se tiene que la parte actora no ha agotado la vía administrativa pertinente y por ende pretende a través de acción constitucional saltar aquella y omitir los procedimientos idóneos, pues como indica que en su petición, interpondría queja ante la Superintendencia, sin que obre en el plenario prueba de ello.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que aduce como trasgredidos, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado [2]."*

Aunado a lo anterior es preciso indicar, que la Corte Constitucional como Órgano de cierre en la sentencia de tutela en cita, de igual forma manifestó que en las situaciones en las que es consignada en una base de datos una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre; por cuanto, *"(...) los datos que se conservan en la base de información per se no*

desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad”

Por lo brevemente expuesto, encuentra el Despacho que en razón a que la información consignada en las bases de datos de las centrales de riesgo respecto del actor, es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación crediticia **SED S.A.S. MEDISED** respecto de una la obligación adquirida **COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA**, no existe vulneración al derecho fundamental al habeas data y al buen nombre; razón por la cual, se negará el amparo solicitado respecto a que se ordene la corrección del dato negativo, toda vez que corresponde al gestor demostrar en la vía administrativa y, o, ordinaria que, el reporte realizado por la entidad no obedece a la realidad de las obligaciones contractuales que tiene con dicha entidad de comunicaciones pues ordenar la eliminación de cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a nombre de la sociedad actora resulta improcedente, máxime cuando, se reitera no se han agotado las vías ordinarias de defensa.

Aunado a lo anterior es importante resaltar que la sociedad accionante no ha indicado una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal; Se recuerda a la sociedad accionante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en un perjuicio irremediable, como la **aludida crisis financiera**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que el accionante invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar la eliminación o corrección del reporte negativo.

En otro giro y si bien no ha sido alegado por la actora la vulneración al derecho fundamental de petición si observa esta Juzgadora que el mismo presentó petición aunque ante la accionada, petición que no ha sido aceptada por encartada pero que este Despacho ha cotejado, encontrando lo siguiente:

La petición fue enviada el día 17 de septiembre de 2020 al correo electrónico dispuestos por la pasiva para tal fin, esto es, atencionespecialempresas@claro.com.co como asunto se señaló, “REPORTE NEGATIVO” y en el mismo fue solicitado lo siguiente: (fl.80)

“Por este medio, manifestamos nuestra gran inconformidad con el reporte que Uds han hecho de nuestra empresa, sed sas, con Nit 8002q5743-1, ante las centrales de riesgo, causando un enorme descenso en nuestra calificación de 900 a 560, dañando nuestra buena imagen corporativa por supuesta deuda que no sabemos a que corresponde, dado que han estado congelados los

servicios y si fuera real, no entendemos por que no nos ha llegado dicha factura y por que no se contacta a la empresa para indagar por dicho pago. Llevamos años con Uds, hemos cumplido a cabalidad con nuestros compromisos y creemos merecemos un trato distinto.

Exigimos nos informen en el mas corto plazo, el monto y el concepto de la deuda y reviertan el reporte a las centrales de riesgo, como error de Uds, de lo contrario procederemos a poner la queja a la superintendencia y a cancelar los servicios de Claro a nuestra empresa.

Esperamos pronta respuesta. Si en una semana no hemos tenido respuesta positiva, procederemos a lo antes dicho. gracias"

Al respecto **COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA**, dio respuesta el día 21 de septiembre de 2020, de la siguiente manera: (fl.80)

"Buenas tardes : En respuesta a sus solicitud nos encontramos validando la factura que se encuentra pendiente por pago del 2011."

Conforme lo anterior, y pese a lo señalado por la pasiva **COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA** se tiene que la misma si recibió petición por parte de la sociedad MEDISED, ello conforme la realidad obrante en el plenario:

De: WILLIAM BARRERA RODRIGUEZ [mailto:gerencia@medised.edu.co]
Enviado el: jueves, 17 de septiembre de 2020 03:39
Para: Contacto Pyme <contactopyme.co@claro.com.co>; Banca Pyme Colpatría <bancapyme@colpatría.com>; Atención Empresas Centro Cg <atencionempresascentro@claro.com.co>; atencionespecialempresas@claro.com.co
Asunto: REPORTE DATA CREDITO.

Por este medio, manifestamos nuestra gran inconformidad con el reporte que Uds han hecho de nuestra empresa, sed sas, con Nit 8002q5743-1, ante las centrales de riesgo, causando un enorme descenso en nuestra calificación de 900 a 560, dañando nuestra buena imagen corporativa por supuesta deuda que no sabemos a que corresponde, dado que han estado congelados los servicios y si fuera real, no entendemos por que no nos ha llegado dicha factura y por que no se contacta a la empresa para indagar por dicho pago. Llevamos años con Uds, hemos cumplido a cabalidad con nuestros compromisos y creemos merecemos un trato distinto.

Exigimos nos informen en el mas corto plazo, el monto y el concepto de la deuda y reviertan el reporte a las centrales de riesgo, como error de Uds, de lo contrario procederemos a poner la queja a la superintendencia y a cancelar los servicios de Claro a nuestra empresa.

Esperamos pronta respuesta. Si en una semana no hemos tenido respuesta positiva, procederemos a lo antes dicho. gracias .

Por lo tanto, resulta imperativo amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la accionada que el término de 2 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a contestar de manera clara, completa y adecuada la petición presentada por la sociedad actora, en la que se de respuesta la petición realizada acompañada de los documentos que justifiquen lo dicho conforme le corresponde al ser el titular de la información.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SED S.A.S. MEDISED** en contra de **COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición de **SED S.A.S. MEDISED** por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

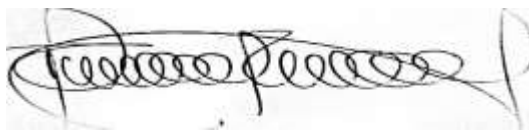
TERCERO: ORDENAR a **COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA** que en el término de **dos (02) días hábiles** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por de **SED S.A.S. MEDISED** el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, respuesta que deberá ser manera clara, completa y de fondo la petición presentada por la sociedad actora deprecante, en la que se de respuesta la petición realizada acompañada de los documentos que justifiquen lo dicho, y como corresponde al ser el titular de la información.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades **DATA CREDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00422 00

DE: SED S.A.S. MEDISED

VS: COMCEL S.A – CLARO COLOMBIA

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d82a8a1c928a7106b8b2cec0d2c11e9fb2469e4264b3bea8a7959643e2e4f52

Documento generado en 11/11/2020 01:50:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>